



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DE MADRID

Calle del Poeta Joan M

28020

Tfno

Fax:

42020310

NIG: 28.079.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2019

Materia: Nulidad

28 SEP 2020

20 SEP 2020

Demandante: D./Dña. GEMMA y D./Dña. JOSE

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: DATUM PROYECTOS SL

SENTENCIA Nº 176/2020

Madrid veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº de Madrid , ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo ordinario a instancias del Procurador de los Tribunales , en nombre y representación de D. Jose Maria (NIF 1 y Dña. Gemma , contra DATUM PROYECTOS S.L. en rebeldía procesal sobre declarativa de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el D. en nombre y representación D. Iose Maria y Dña. Gemma se formuló demanda rectora del presente procedimiento de juicio declarativo ordinario sobre nulidad de contrato contra DATUM PROYECTOS S.L. que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que exponiendo los hechos base de su pretensión conforme a los fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso terminaba suplicando se dicte sentencia en la que, estimando la demanda se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato privado de compraventa 38// de fecha 1.5.2004 de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de inmuebles suscritos entre los adquirentes , y Dña. Gemma) y la mercantil DATUM PROYECTOS S.L. (CIF B83640615).

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites establecidos en los artículos 399 y ss de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, por remisión de lo dispuesto en el art. 249.2 y 252.2 del mismo texto legal, emplazando a la parte demandada en legal forma y dándole traslado de la demanda para que la contestase en el plazo de 20 días.



Madrid

y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su "espíritu y finalidad". En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato - normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, los demandantes han podido disfrutar durante algunos años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años. En consecuencia, de la cantidad satisfecha, por cada uno de los demandantes, habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los años no disfrutados partiendo de la atribución de una duración contractual de 50 años."

CUARTO.- Siendo total la estimación de la demanda procede imponer a la demandada el pago de todas las costas procesales (art. 394 LEC)

FALLO

Que con estimación de la Procurador de los Tribunales, D. _____ en nombre y representación de D. Jose _____ (NIF _____) y Dña. Gemma _____ contra DATUM PROYECTOS S.L. en rebeldía procesal declaro la nulidad del contrato privado de compraventa 387,0000 de fecha 1.5.2004 de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de inmuebles suscritos entre los adquirentes D. Jose _____ (NIF _____) y Dña. Gemma _____ (NIF _____) y la mercantil DATUM PROYECTOS S.L. (CIF B83640615

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en el término de veinte días, recurso de apelación ante este Tribunal para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid, justificando al hacerlo haber efectuado el pago de las tasas judiciales reglamentarias.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez